

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00908/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.- SOLICITO SABER SI EL CIUDADANO BERNARDO BUKRINSKY BURAK, TIENE ALGUNA CLAVE CATASTRAL ASIGNADA." (Sic)

SEGUNDO. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, LE INFORMO QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, POR LO CUAL LE SUGERIMOS REALIZAR

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SU SOLICITUD MEDIANTE EL FORMATO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, EL CUAL PODRÁ ENCONTRARLO EN LA SIGUIENTE LIGA: <http://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>” (Sic)

TERCERO. Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“RESPUESTA EMITIDA POR LA LIC. Lluvia de Berenice Torres González, en relación a la solicitud con número de folio 00908/TLALNEPA/IP/2016 POR MEDIO DE LA PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, LE INFORMO QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, POR LO CUAL LE SUGERIMOS REALIZAR SU SOLICITUD MEDIANTE EL FORMATO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, EL CUAL PODRÁ ENCONTRARLO EN LA SIGUIENTE LIGA: <http://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>. ATENTAMENTE. Lic. Lluvia de Berenice Torres González” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

“el suscrito solicito acceso a la información pública y el ente obligado no dio respuesta a pesar de lo establecido en el Artículo 160. de la ley de transparencia del estado de mexico y municipios, que señala: Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. la unidad de transparencia omite lo establecido en el Artículo 162.: “ Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas as Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitada.", ya que se limita a contestar que la solicitud es a través del <http://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>. cuando yo no soy el titular de dichos datos públicos. -se actualiza el supuesto del Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; ya que la Lic. Lluvia de Berenice Torres González. emitió su negativa a otorgar la información solicitada." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03641/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo la compresión de documentos denominada *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 03641 INFOEM IP RR 2016.zip*, mismo que contiene los archivos electrónicos siguientes: *0075 CIM.pdf*, *0076 CIM.pdf*, *0077 CIM.pdf*, *0078 CIM.pdf*, *CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf* y *Untitled_20170113_204024.pdf*; documentos que en fecha dieciocho del mismo mes y año, se pusieron a disposición del

recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales que serán materia de estudio del presente por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias no se insertan en este momento; no obstante, cabe señalar que, en líneas generales, a través de las mismas el Sujeto Obligado indica que la información relativa a las claves catastrales fue declarada como información confidencial.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente presentó no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinte del mismo mes y año; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le indicara vía SAIMEX, si el C. Bernardo Burkinsky Burak tiene alguna clave catastral asignada.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que con fundamento en el Título Cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado México, la solicitud de información correspondía a una solicitud de acceso a datos personales; motivo por el cual, sugirieron al ahora recurrente realizarla a través del formato autorizado que se encuentra disponible en la página web <http://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.

Motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión aduciendo medularmente que no se dio respuesta a su solicitud de información; que la Unidad de Transparencia omitió observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que respecto a la página donde lo orientan a realizar la solicitud, no le es posible formularla ya que él no es el titular de dichos datos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, manifestó, en lo que interesa, que la información solicitada no fue negada y que si orientó a realizar la solicitud a través de la citada página fue porque lo requerido contiene características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, tales como los nombres de los propietarios de dichos bienes o su situación jurídica – económica; asimismo, indicó que la información fue clasificada como confidencial mediante acuerdos 0075/CIM/2016-2018, 0076/CIM/2016-2018, 0077/CIM/2016-2018 y 0078/CIM/2016-2018 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Información de fecha siete

de julio de dos mil dieciséis (acuerdos que fueron remitidos con dicho Informe Justificado).

Acuerdos que para mayor claridad se describen a continuación:

ACUERDO	TEMA
0075/CIM/2016-2018	Acuerdo por el que se aprueba la versión pública y clasificación de la información como confidencial de la copia del documento consistente en: Padrón de contribuyentes por pago de impuesto predial del periodo 2016-2018, el cual obra en la Tesorería Municipal y que contiene datos personales tales como clave catastral, nombre, domicilio, registro federal de contribuyente.
0076/CIM/2016-2018	Acuerdo por el que se aprueba la versión pública y clasificación de la información como confidencial de la copia del documento consistente en: Padrón de contribuyentes por pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles del periodo 2016-2018, el cual obra en la Tesorería Municipal y que contiene datos personales tales como clave catastral, nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes.
0077/CIM/2016-2018	Acuerdo por el que se aprueba la versión pública y clasificación de la información como confidencial del Padrón de contribuyentes por regazo en el pago de los

	derechos por el refrendo anual de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público del periodo 2016-2018, el cual obra en la Tesorería Municipal y que contiene datos personales tales como clave catastral, nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes.
0078/CIM/2016-2018	Acuerdo por el que se aprueba la versión pública y clasificación de la información como confidencial del Padrón de contribuyentes por regazo en el pago de los derechos por la evaluación de la prestación del servidor público de recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores (estacionamiento de servicio público) del periodo 2016-2018, el cual obra en la Tesorería Municipal y que contiene datos personales tales como clave catastral, nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes.

Ante tales argumentos, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, es de precisar que se puede afirmar la existencia de la información y por ende, obviar el estudio de tales documentales, ya que el Sujeto Obligado afirma que cuenta con la información solicitada al indicar que las claves catastrales se encuentran clasificadas como confidenciales.

Ahora bien, partiendo de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su respuesta, se aprecia que éste indicó al recurrente que la solicitud de información que

pretendía correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, señalándole, en su defecto, la liga en la cual podía solicitarla.

Ante tales manifestaciones, este Instituto, a fin de determinar lo procedente, considera oportuno analizar lo que se entiende como una clave catastral.

Esto es así, ya que de la solicitud inicial del hoy recurrente, si bien se advierte que pudiera parecer un cuestionamiento elaborado hacia la autoridad, no debe perderse de vista que la información solicitada puede obtenerse del documento en el que se pueda advertir la clave catastral.

En esta razón, cabe definir lo que debemos entender como clave catastral; mismo que, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, en su artículo 179, fracción I, se define de la siguiente manera:

"Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros." (Sic)

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Manual Catastral para el Estado de México¹, refiere al valor catastral como...*el valor catastral de la construcción de un inmueble considera cada una de las unidades constructivas (edificaciones) adosadas al mismo. Este valor se obtiene del producto de los factores de mérito o de demérito referentes a la edad, el grado de conservación y el número de niveles de cada unidad constructiva (en cinco decimales), por el valor unitario de la tipología de construcción que corresponda (en dos decimales) y por la superficie construida (en dos decimales)... (Sic).*

En virtud de ello, la clave catastral claramente refiere a un código único e irrepetible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble y por tanto, al relacionarse directamente con su propietario, proporcionaría información de éste, la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, debe entenderse como un dato personal.

Ello en razón, de que la clave catastral y correlativo a ello el valor catastral, al obtenerse a través de datos específicos del inmueble, que se relacionen a su vez con el valor de inmueble y el valor por construcción, esto es información que indudablemente le concierne única y exclusivamente a su titular y no así a terceros, es decir, esta no corresponde a información que deba de transparentarse por que se involucren recursos públicos o bien el ejercicio de las atribuciones de una autoridad.

Consecuentemente, no es procedente, ordenar, vía derecho de acceso a la información pública, dato alguno relacionado con dar a conocer si una persona física tiene o no una

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 19 de diciembre de 2014.

clave catastral asignada en cierto municipio, ya que, se trata para dicho solicitante de información confidencial que atañe única y exclusivamente al propietario o poseedor del inmueble.

Esto es así, ya que a la información confidencial debemos entenderla como aquella que se clasifica de manera permanente por su propia naturaleza y que, en términos del artículo 143 de la citada Ley de Transparencia, comprende la siguiente información:

- I. **Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De este modo, se debe dejar en claro que vía acceso a la información, cuando se realizan solicitudes que tienen relación con datos personales, lo correcto es que los sujetos obligados realicen la clasificación de la información, y que en el caso particular es por ser de carácter confidencial; y posterior a ello, notifiquen los acuerdos que sustenten los razonamientos que sustenten tal situación.

En virtud de lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Acceder a información sobre claves catastrales es un derecho que le corresponde únicamente al titular de la misma; y

- Cuando se solicita información sobre claves catastrales de un tercero vía acceso a la información, lo procedente es clasificar la misma como confidencial.

En este sentido, se resalta que el Sujeto Obligado hizo de conocimiento al hoy recurrente ambas aseveraciones, es decir, que el acceso a dicha información se realiza vía acceso a datos y que para éste, la información se encuentra clasificada como confidencial, al no ser el titular de dichos datos (tal y como fue especificado de manera tajante por el recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad).

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que se trata de información confidencial que puede revelar datos sobre los bienes inmuebles, así como de sus propietarios.

Consecuentemente, este Instituto comparte la clasificación de la información relacionada con la clave catastral, tal y como lo especificó el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, ya que remitió diversos acuerdos por los cuales, su Comité, aprobó la elaboración de las versiones públicas² respecto de diversas documentales, tales como: el padrón de contribuyentes por pago de impuesto predial, padrón de contribuyentes por pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, padrón de contribuyentes por rezago en el pago de los derechos por el refrendo anual de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas al público y el padrón de contribuyentes por rezago en el pago de los derechos por la evaluación de la prestación del servidor público de recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores (estacionamiento de servicio público); documentales todas que obran en la Tesorería del Sujeto Obligado.

² Acuerdos aprobados por el Comité de Información del Sujeto Obligado en fecha 7 de julio de 2016.

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, dentro de dichos acuerdos, se especificaron los datos/secciones clasificadas como confidenciales, que deberían ser considerados a efecto de la elaboración de la versión pública correspondiente; datos entre los que específicamente se encuentra la clave catastral; dato que a su vez, en los mismos acuerdos fue clasificado como confidencial.

Para mayor claridad, se inserta un fragmento del acuerdo número 0078/CIM/2016-2018, en el cual se realiza tal clasificación y posteriormente, uno del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, donde se aprueba la elaboración pública de los padrones de contribuyentes enunciada:

Acuerdo 0078/CIM/2016-2018:

ACUERDO

PRIMERO: El presente Acuerdo se emite, en virtud del proyecto de versión pública para clasificación de la información confidencial, presentada por la Unidad de información a propuesta del servidor público habilitado en la Tesorería Municipal, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

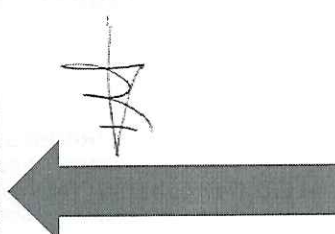
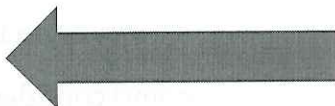
SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la versión pública y clasificación de la información confidencial de manera permanente del **MUNICIPIO TLALNEPANTLA DE BAZ, DEL PERIODO 2016 – 2018** y que obra en el poder de la Tesorería Municipal, que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 3 fracciones IV, V, IX, XX, XXI, XXX y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De la información que posee la **TESORERIA MUNICIPAL**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se determina la versión pública y clasificación como confidencial la que se indica a continuación:

ASUNTO TEMATICO	La Versión Pública y clasificación como confidencial DE PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR REZAGO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES
-----------------	--

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	(ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO), DEL PERIODO 2016 -2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES.	DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLASIFICACIÓN LEGAL	VP (Versión Pública). C (Confidencial).
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento) PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR REZAGO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES (ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO), DEL PERIODO 2016 -2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
OFICINA DE RESGUARDO	TESORERÍA MUNICIPAL
CLAVE DEL ARCHIVO	P (Permanente)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Art. 3, V, IV, IX, XX, XXXII, 6, 122, 139 Y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como confidencial. PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR REZAGO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES (ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PÚBLICO), DEL PERIODO 2016 -2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Como una de las facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal, está la de integrar el padrón, así como de mantenerlo permanentemente actualizado, y de resguardar y proteger los datos personales de los contribuyentes. La ley tiene por objeto proteger los datos personales de los particulares, garantizando con ello el derecho a la intimidad y privacidad, en razón de que la información contenida en los Padrones se refiere totalmente a datos personales. Es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de lo que en ellos se encuentran involucradas, debido a que los documentos solicitados se encuentran, datos personales e información privada concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. En consecuencia el proporcionar los documentos tal y como obran en los archivos se proporcionarían también información financiera, bancaria y esto podría usarse en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, u organizar algún tipo de daño que se pudiera ocasionar.



Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SUPUESTO DEL ARTICULO 143	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 143 F. I	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 143 fracción I, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 149	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que los documentos solicitados contienen información pública y confidencial, la cual se debe establecer de acuerdo a lo establecido en la ley.

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria:

11.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LA COPIA DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN: PADRON DE CONTRIBUYENTES POR REZAGO EN EL PAGO DE DERECHOS POR LA EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR AL PÚBLICO DE



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

COMITÉ DE INFORMACIÓN
MUNICIPAL

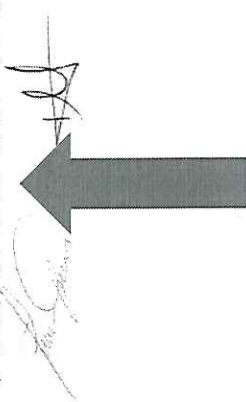
TDB

TLALNEPANTLA de BAZ 2016
Gobierno Abierto 2016

RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PÚBLICO), DEL PERIODO 2016 - 2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

Con respecto al presente punto y en uso de la palabra la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Municipio, da lectura a la propuesta realizada por la Tesorería Municipal una vez concluida la lectura se consulta a los integrantes del Comité de Información si desean hacer uso de la palabra en torno a este documento; acto seguido en uso de la palabra la Presidenta del Comité de Información, apunta si la propuesta ha sido suficientemente discutida se solicita a la secretaria técnica recabe la votación de los integrantes del Comité, por lo que se solicita el sentido de su voto obteniéndose el siguiente:

ACUERDO 0078/CIM/2016-2018. CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULOS 23, 68, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IV, IX, XX, XXI, XXVIII, XXXII, XLV 45.46, 47, 48.49 122, 143, 144, 145, 147, 168 Y DEMÁS APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA COPIA DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN: PADRON DE CONTRIBUYENTES POR REZAGO EN EL PAGO DE DERECHOS POR LA EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVIDOR AL PÚBLICO DE RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PÚBLICO), DEL PERIODO 2016 - 2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN. ACTO SEGUIDO SE CONTINUA CON EL SIGUIENTE PUNTO.



Por esta razón, y ante los argumentos de que efectivamente revelar información sobre la clave catastral de un tercero, puede proporcionar información personal de su titular y que los Sujetos Obligados tienen el deber de velar por la protección de la información confidencial que posean, generen o administren; se insiste en que este Instituto comparte la clasificación como confidencial de la información relativa a la clave catastral.

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, en relación a que la clave catastral de un tercero es información confidencial, se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que este Organismo Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que con los pronunciamientos realizados por el Sujeto Obligado a través de su respectivo Informe Justificado, este Instituto determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03641/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD/MAG.